

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece normas sobre la actividad de lobby.

BOLETÍN N° 6.189-06

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S. E. el señor Vicepresidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que se consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus integrantes, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro, señor José Antonio Viera-Gallo; y los Asesores, señora Karina Henríquez y señor Marco Opazo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejamos constancia de las siguientes materias:

La Comisión introdujo modificaciones en los artículos 2º, 3º, 7º, 15, 23 y 1º transitorio.

Asimismo, aprobó sin modificaciones las indicaciones números 74, 75 y 77.

Aprobó con modificaciones las indicaciones números 6 nueva y 76.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 6º, 7º, 18 y 22 permanentes, y el artículo 1º transitorio de la iniciativa, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, como reglamentariamente corresponde.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY

Fortalecer la transparencia en la gestión de los asuntos públicos; y reconocer y regular el lobby como una actividad de promoción, defensa o representación de intereses respecto de las decisiones que, en el ejercicio de sus respectivas funciones, adopten la Administración del Estado o el Congreso Nacional.

- - -

DISCUSIÓN

Previo al análisis específico de los artículos y de las indicaciones de competencia de la Comisión, el Ministro de la Secretaría General de la Presidencia, señor Viera-Gallo, expuso que el único gasto que podría generar el proyecto son los Registros.

Agregó que se verifica un problema respecto de la redacción de ciertas normas y la autonomía del Banco Central y otros organismos del Estado, porque no se trata de organismos de la Administración sino de órganos del Estado, por lo que presentarán ciertas indicaciones en dicho sentido a los artículos 2º, 3º, 15 y 23, para ser discutidas por la Comisión, cuestión planteada en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

- - -

Las disposiciones de competencia de la Comisión, y los artículos precedentemente referidos respecto de los cuales el Ejecutivo presentó indicaciones, se reseñan de manera sumaria a continuación:

Artículo 2º

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, es el siguiente:

“Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Lobby: aquella gestión o actividad remunerada, generalmente habitual, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, respecto de las decisiones que en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, que se indican a continuación:

(1) En la Administración Centralizada y Descentralizada: los ministros y los subsecretarios, los jefes de servicios, los jefes de división o departamento de un ministerio o servicio público.

(2) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los intendentes, los gobernadores provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

(3) En la Contraloría General de la República: el Contralor General, el Subcontralor, los jefes de división y los contralores regionales.

(4) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente, los consejeros, el Gerente General, el Fiscal y el Revisor General.

(5) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los oficiales generales y superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

(6) En las empresas públicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio: el presidente del directorio, los miembros del directorio y el gerente general.

(7) En el Congreso Nacional: los diputados y senadores, los asesores permanentes de los parlamentarios y los abogados secretarios de comisión.

(8) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

(9) En las embajadas y consulados chilenos, los embajadores, los jefes de la misión diplomática y consular, o quienes los subroguen.

Asimismo, constituirá lobby la gestión o actividad remunerada, generalmente habitual, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, respecto de las contrataciones de suministro de bienes muebles y prestación de servicios ante las autoridades, miembros o funcionarios, debidamente facultados para suscribir tales contrataciones, de los siguientes organismos del Estado:

Judicial; **(1) Los tribunales que integran el Poder**

(2) El Ministerio Público.

(3) El Tribunal Constitucional.

(4) El Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.

b) Lobbyista: La persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que estando inscrita en el registro a que se refiere la letra c) del presente artículo, realiza lobby en los términos definidos en la letra a) precedente.

c) Registros de lobbyistas: registros de carácter público, en los cuales deben inscribirse todas las personas que realicen actividades de lobby.

d) Miembros o Servidores: aquellas personas que sin ser funcionarios públicos, prestan servicio a alguno de los sujetos pasivos del lobby, tales como jefes de gabinete, asesores directos o secretarios personales, mediando una remuneración.

También, y sólo para los efectos de esta ley, se entenderá que son miembros o servidores del Congreso Nacional, las personas que sin ser funcionarios públicos, presten servicios remunerados a uno o más parlamentarios.

e) **Sujeto pasivo del lobby:** aquellas autoridades, miembros, funcionarios o servidores indicados en la letra a) del artículo 2° de esta ley.

f) **Interés particular:** cualquier propósito o beneficio legítimos, sean o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica, chilena o extranjera, o de una asociación o entidad determinada.”.

La indicación número 74 de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, es para intercalar en el encabezado de la letra a), entre las frases “o del Congreso Nacional,” y “que se indican”, lo siguiente: “y de los demás organismos del Estado,”.

- En votación la indicación número 74, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Sabag.

Artículo 3°

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, es el siguiente:

“Artículo 3°.- Las actividades de lobby reguladas por esta ley son aquellas destinadas a obtener las siguientes decisiones:

a) La elaboración, dictación, modificación o derogación de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, de los órganos de la Administración del Estado.

b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones permanentes y especiales de cada una de sus Cámaras, así como de sus comisiones mixtas.

c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de los actos y contratos que realicen los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional y que sean necesarios para su funcionamiento.”.

En este artículo recayó la indicación número 75 de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, para modificar el artículo 3° en el siguiente sentido:

“Intercálase en la letra a), entre la frase “Administración del Estado” y el punto aparte (.), lo siguiente: “, como también de las decisiones que adopten los organismos del Estado mencionados en la letra a) del artículo 2º”.

Intercálase en la letra c), entre la frase “para su funcionamiento” y el punto aparte (.), lo siguiente: “, así como también de los actos y contratos que adopten los organismos del Estado mencionados en la letra a) del artículo 2º”.

- En votación la indicación número 75, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Sabag.

Artículo 6º

Su texto es el siguiente:

“Artículo 6º.- Créanse los registros públicos de Lobbyistas que se indican en el artículo siguiente, en los cuales deberán inscribirse, previamente y de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan gestiones de lobby.

El no cumplimiento del deber establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 22 de la presente ley.

La información contenida en los registros será pública y cualquier persona podrá acceder a ella.”.

En este artículo recayó una **nueva indicación número 5, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, que propone la intercalación de un inciso tercero, nuevo, pasando el inciso tercero del texto aprobado en general a ser inciso cuarto, que faculta a los lobbyistas para solicitar la supresión de su inscripción al organismo encargado del respectivo registro.

El Honorable Senador señor Ominami consultó mayores antecedentes sobre la modificación propuesta.

El Ministro, señor Viera-Gallo, señaló que se entiende que el lobbyista es un profesional y si esa persona deja la actividad puede solicitar la cancelación de su inscripción.

- En votación la nueva indicación número 5, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

Artículo 7º

Es del siguiente tenor:

“Artículo 7º.- Existirán los siguientes registros públicos de lobbyists:

a) Un Registro Público, a cargo del Consejo para la Transparencia, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante las autoridades, miembros, funcionarios y servidores de los órganos de la Administración del Estado, hasta el nivel que determine el reglamento.

El Consejo para la Transparencia, de oficio o a petición de parte, podrá calificar la habitualidad de las gestiones de lobby y podrá ordenar la inscripción de los lobbyists en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad.

Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por el Consejo, podrán reclamar fundadamente y sin ulterior recurso, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbyist. Del reclamo, se dará traslado a la autoridad que aplicó la sanción por un plazo de diez días para que evacue su informe. Con el informe, o en su rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación.

El recurso gozará de preferencia para su vista y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el número 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, el Consejo podrá ordenar la eliminación desde el Registro al lobbyist que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby por un periodo ininterrumpido de, a los menos, seis meses.

b) Dos registros públicos, uno de ellos a cargo de la Comisión de Ética del Senado y otro a cargo de la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante las autoridades, miembros, funcionarios o servidores públicos del Congreso Nacional.

Las Comisiones indicadas, de oficio o a petición de parte, podrán calificar la habitualidad de las gestiones de lobby y podrán ordenar la inscripción de los lobbystas en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad.

Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por las Comisiones, podrán interponer el reclamo a que se refiere la letra a) precedente, el que se regirá por las normas allí establecidas.

Asimismo, las Comisiones podrán ordenar la eliminación desde el Registro al llobysta que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby por un período ininterrumpido de, a los menos, seis meses.

c) El Registro a cargo de la Contraloría General de la República, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante las autoridades, miembros, funcionarios y servidores del organismo contralor, hasta el nivel que determine el reglamento.

La Contraloría, de oficio o a petición de parte, podrá calificar la habitualidad de las gestiones de lobby y podrá ordenar la inscripción de los lobbystas en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad.

Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por la Contraloría, podrán interponer el reclamo a que se refiere la letra a) precedente, el que se regirá por las normas allí establecidas.

Asimismo, el órgano contralor podrá ordenar la eliminación desde el Registro al llobysta que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby por un período ininterrumpido de, a los menos, seis meses.

d) El Registro a cargo del Banco Central, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante las autoridades, miembros, funcionarios y servidores del referido organismo, hasta el nivel que determine el reglamento.

El Banco Central, de oficio o a petición de parte, podrá calificar la habitualidad de las gestiones de lobby y podrá ordenar la inscripción de los lobbystas en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad.

Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por el Banco Central, podrán interponer el reclamo a que se refiere la letra a) precedente, el que se regirá por las normas allí establecidas.

Asimismo, el Banco Central podrá ordenar la eliminación desde el Registro al lobbysta que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby por un período ininterrumpido de, a los menos, seis meses.

Todos los registros referidos en los literales de este artículo, quedarán comunicados entre sí, de modo que automáticamente el contenido de esa información quede asentado en todos ellos.

El o los reglamentos establecerán los requisitos, exigencias, procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para poder inscribirse en los Registros Públicos de Llobbystas, así como la forma y la periodicidad de actualización y los demás aspectos que sean necesarios para el funcionamiento de dichos registros.

El reglamento que regule el Registro a cargo del Consejo para la Transparencia será aprobado mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. El reglamento que regule los registros a que se refiere la letra b), será, para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conducta, según corresponda. Los reglamentos que regulen los Registros a cargo de la Contraloría General de la República y del Banco Central, serán aprobados mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.”.

Este precepto fue objeto de dieciséis indicaciones, números 25 a 40, cuyos acuerdos dieron lugar a una nueva indicación del Ejecutivo, la número 6, según se pasa a explicar a continuación:

Las **indicaciones números 25 y 26, de los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela**, suprimen en el párrafo primero del literal a) la frase “hasta el nivel que determine el reglamento”, y los párrafos segundo y tercero (facultad del Consejo para calificar la habitualidad y el procedimiento para reclamar de ella ante la Corte respectiva).

La **indicación número 27, del Honorable Senador señor Vásquez**, reemplaza en el párrafo tercero el vocablo “diez” por “treinta”.

La **indicación número 28, de los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela**, elimina los párrafos cuarto y quinto del literal a). (Declaran que el reclamo goza de preferencia para su vista y facultan al Consejo para eliminar del registro al lobbysta que lo solicita).

La **indicación número 29, también de los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela**, propone la supresión de los párrafos segundo, tercero y cuarto del literal b). (Procedimiento para tramitar ante la Corte la calificación de habitualidad practicada por las Comisiones de ambas Cámaras y la facultad que se les reconoce para eliminar del respectivo registro al lobbyista que lo solicita).

La **indicación número 30, del Honorable Senador señor Vásquez**, sugiere la agregación al final del párrafo cuarto del literal b), de una norma que autorice la eliminación de los registros de ambas Cámaras al lobbyista que lo solicita por no haber desempeñado su oficio durante seis meses, “previa publicación en el Diario Oficial y sin oposición de terceros por el plazo de treinta días contados desde dicha publicación. En caso de existir oposición de terceros, resolverá la procedencia de la eliminación del registro de lobbyista la Corte de Apelaciones respectiva de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 7° letra a).”.

Las **indicaciones números 31 y 32, de los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela**, suprimen en el primer párrafo del literal c) la frase “hasta el nivel que determine el reglamento” y eliminan los párrafos segundo, tercero y cuarto de ese literal. (Los que regulan el registro a cargo de la Contraloría General de la República, el procedimiento de reclamo de la calificación de habitualidad y la facultad que se reconoce a ese organismo de eliminar del registro al lobbyista que se lo solicita).

La **indicación número 33, del Honorable Senador señor Vásquez**, reproduce respecto del registro a cargo de la Contraloría, el contenido de la indicación N° 30, esto es, la que condiciona la eliminación del registro al lobbyista que lo solicita, a la publicación de esa solicitud y a la oposición de terceros.

Las **indicaciones números 34 y 35, de los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela**, proponen suprimir en el párrafo primero del literal d) la frase “hasta el nivel que determine el reglamento” y los párrafos segundo, tercero y cuarto de esa letra. (Regulan el registro del Banco Central y los procedimientos de reclamo de la calificación de habitualidad y la facultad de esa institución para eliminar de su registro al lobbyista que se lo solicita).

La **indicación número 36, del Honorable Senador señor Vásquez**, del mismo tenor que las indicaciones N°s. 30 y 33, condicionan la eliminación del registro al lobbyista que lo solicita, respecto del Banco Central, a la publicación previa de la solicitud en el Diario Oficial y a la oposición de terceros.

La **indicación número 37, de los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela**, agrega en el inciso segundo de este artículo 7° (obliga a todos los registros a quedar comunicados entre sí) una norma que faculta al Consejo para la Transparencia para coordinar y mantener vigentes los sistemas de registro.

La **indicación número 38, también de autoría de los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela**, incorpora al inciso cuarto (remite al reglamento la determinación de los requisitos, exigencias y procedimientos para inscribirse en el registro) dos nuevas oraciones. La primera establece que el registro informará la razón social, los integrantes (en el caso de que sea una sociedad), el RUT y el domicilio del lobbyista. La segunda prohíbe incluir en el registro información que pudiere comprometer la reserva de la actividad empresarial.

La **indicación número 39, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, elimina del inciso cuarto la norma que establece que los reglamentos de los registros de la Contraloría y del Banco Central se expedirán por decreto del Ministerio de Hacienda.

La **indicación número 40, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, propone la incorporación de un inciso final para este artículo 7°, que declara que el reglamento del registro de la Contraloría General de la República se aprobará por decreto de Hacienda, y el del Banco Central, mediante acuerdo de su Consejo publicado en el Diario Oficial. En las normas que al efecto se dicten se considerarán los estándares establecidos para los registros a cargo del Consejo para la Transparencia y de la Contraloría General de la República.

- En votación, las indicaciones números 25, 26, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 38, 39 y 40, fueron aprobadas, de la misma forma que lo hizo la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Escalona, Ominami y Sabag.

- En votación, las indicaciones números 27, 30, 33 y 36, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Escalona, Ominami y Sabag.

- La Comisión no se pronunció sobre la indicación número 37, por haber sido declarada inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Posteriormente, el Ejecutivo, en la reapertura del debate ante la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, formuló una **nueva indicación número 6, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, que se hace cargo de los acuerdos recaídos en las indicaciones números 25 a 40, y que propone sustituir dicho precepto por otro que como únicas materias consigna las que a continuación se expresan, que coinciden con las supresiones, agregaciones o modificaciones descritas:

1) En su inciso primero prescribe la existencia de diversos registros públicos de lobbystas que somete a la tuición del Consejo para la Transparencia; del Congreso Nacional (uno por cada Cámara); de la Contraloría General de la República; del Banco Central; de la Corte Suprema; del Ministerio Público; del Tribunal Constitucional; del Tribunal Calificador de Elecciones, y de los Tribunales Electorales Regionales, en los que deberán inscribirse las personas que ejerzan el lobby en todos ellos.

2) Agrega que los registros enunciados deben quedar comunicados entre sí, de modo que la información contenida en uno de ellos quede asentada en todos de manera automática.

3) Entrega a los diversos reglamentos que regularán el funcionamiento de cada uno de ellos la potestad de establecer los requisitos, exigencias, procedimientos e informaciones requeridas para proceder a la inscripción de los lobbystas y el mecanismo de actualización de esos antecedentes.

4) Formula una declaración mediante la cual prohíbe incorporar información financiera o de otro tipo que pueda comprometer el ámbito de reserva del ejercicio de la actividad empresarial.

5) Finalmente, prevé la forma cómo se expedirán los decretos o instrumentos aprobatorios de los reglamentos de cada registro.

El Ministro, señor Viera-Gallo, explicó que ante cada organismo designado como sujeto pasivo del lobby se establece que debe existir un registro público, que en el caso de la Administración del Estado será llevado por el Consejo para la Transparencia. Agregó que todos los registros están conectados entre sí.

El **Honorable Senador señor García** preguntó cuál es la situación de los dirigentes gremiales frente al lobby.

El **Honorable Senador señor Ominami** consultó si es lobby el manifestar una opinión sobre un determinado tema de interés ante un sujeto pasivo de lobby.

El Ministro, señor Viera-Gallo, sostuvo que debe distinguirse entre tratar de influir sobre alguien y ejercer lobby, y la diferencia está dada por el hecho de promover un interés particular en los términos de la letra f) del artículo 2º, además que quedan excluidas de la actividad de lobby los organismos señalados en la letra m) del artículo 4º, en los términos que allí se expresa, entre las que se cuentan juntas de vecinos y sindicatos.

Asimismo, agregó que en virtud del artículo 15 los sujetos pasivos de lobby deben registrar todas las audiencias que otorguen, por lo que si un organismo excluido del mismo es recibido quedará registro de dicha actividad.

- En votación, la indicación número 6 nueva, fue aprobada, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Escalona, Ominami y Sabag.

Artículo 15

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, es el siguiente:

“Artículo 15.- Los sujetos pasivos de lobby deberán registrar, de conformidad al reglamento, las audiencias y reuniones sostenidas con las siguientes personas o entidades, indicando especialmente el lugar, fecha de su realización y la materia específica tratada:

- a) Los lobbyists;**
- b) Las directivas de asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales;**
- c) Los sindicatos;**
- d) Los representantes legales, directores, gerentes y abogados de las personas jurídicas que persigan fines de lucro, y**
- e) Las personas naturales que manifiestamente ejerzan gestiones de lobby.**

Se exceptuarán de la obligación señalada en el inciso precedente los Ministros del Interior, de Defensa y de Relaciones

Exteriores, los subsecretarios de dichos ministerios, los oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, cuando se encuentre comprometido el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

La información contenida en el registro a que se refiere el inciso primero será publicada y actualizada en el sitio electrónico del organismo al cual pertenece el sujeto pasivo de lobby, en conformidad al reglamento, debiendo asegurarse un fácil y expedito acceso a los mismos.

Los sujetos pasivos de lobby deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.”.

La indicación número 76 de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, es para intercalar entre los actuales incisos tercero y cuarto, un nuevo inciso cuarto, pasando el actual, a ser inciso quinto:

“El o los reglamentos señalados en este artículo serán aprobados por los organismos y en los mismos términos previstos en los incisos 4º y siguientes del artículo 7º.”.

- En votación la indicación número 76, fue aprobada, con una enmienda formal, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Sabag.

Artículo 18

Señala las sanciones por infracciones a esta ley:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.
- c) Suspensión del registro, y
- d) Eliminación del registro. Este literal aclara, además, que la eliminación trae consigo la supresión automática en los demás registros y la prohibición definitiva de ejercer el lobby.

El Ejecutivo presentó una nueva indicación número 15, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, sugiriendo tres enmiendas a este artículo:

- La primera, de mera forma, sustituye en su encabezamiento la expresión “La autoridad” por “El organismo”.

- La segunda, recaída en el literal d), suprime la palabra “definitiva” escrita en él, y

- La tercera incorpora al final del literal d) a continuación de la frase “para ejercer acciones de lobby” la oración “por el plazo que establezca la autoridad que aplicó la respectiva sanción.”.

El Honorable Senador señor Ominami consultó cuáles son los principales cambios en relación al proyecto anterior referido a la materia.

El Ministro, señor Viera-Gallo, expresó que son la definición de lobbyista, el lobby profesional y el registro de audiencias.

- En votación, la indicación número 15 nueva fue aprobada, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Escalona, Ominami y Sabag.

El Honorable Senador señor Ominami consideró bajo el monto de la multa contemplada por la letra b).

Por lo anteriormente señalado, el Honorable Senador señor Ominami solicitó votación separada de la letra b) del inciso primero.

Puesta en votación la letra b) del inciso primero fue aprobada con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Escalona y Sabag, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ominami.

Artículo 22

Dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- El que ejerciere la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en

esta ley o la continúe desarrollando una vez eliminado de aquéllos, será sancionado con multa de ciento cincuenta a trescientas unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, las multas se elevarán de doscientos cincuenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Todas las multas serán a beneficio fiscal.

De las sanciones aplicables en el presente artículo, podrá reclamarse de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la presente ley.”.

En este artículo recayeron la **indicación número 70, del Honorable Senador señor Vásquez**, que propone sustituir en este inciso la palabra “mensuales” por “anuales” las dos veces que aparece; y la **indicación número 71, del mismo señor Senador**, agrega un inciso tercero a este precepto que, además de la multa, castiga con presidio mayor en su grado mínimo el incumplimiento de la obligación de registro.

- En votación, las indicaciones números 70 y 71 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Escalona, Ominami y Sabag.

Por la misma razón señalada en el artículo precedentemente discutido, el Honorable Senador señor Ominami solicitó votación separada del inciso primero.

Puesto en votación el inciso primero, fue aprobado con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Escalona y Sabag, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ominami.

Artículo 23

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, es el siguiente:

“Artículo 23.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dictará el o los reglamentos de la presente ley.

El o los reglamentos a que aluden la letra f) del artículo 2º, y el artículo 15, en el caso del Congreso Nacional, será, para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conducta, según corresponda.”.

La indicación número 77, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, es para suprimir su inciso segundo.

- En votación la indicación número 77, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Sabag.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio

Establece que el mayor costo que signifique la aplicación de la presente ley, durante el año 2008, se financiará con cargo al presupuesto vigente de las instituciones respectivas, pudiendo al efecto realizarse transferencias y reasignaciones.

Puesto en votación el artículo 1º transitorio fue aprobado, con modificaciones, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Escalona, Ominami y Sabag.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 5 de noviembre de 2008, señala, de modo textual, lo siguiente:

“La presente iniciativa legal busca normar la forma en que los privados participan en el proceso de adopción de decisiones públicas que tienen lugar, tanto en el seno de las Administración del Estado (actos administrativos) como aquellas que tienen su fuente en el Congreso Nacional (proyectos de ley).

Este proyecto constituye, por una parte, un marco regulatorio para el ejercicio de la actividad de lobby o gestión de intereses, entendida como el ejercicio de una actividad lícita, que puede ser desarrollada incluso, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, de manera profesional y, por la otra, el proyecto constituye un código normativo en materia de transparencia, que regula el comportamiento, establece restricciones y prohibiciones en cuanto a la actitud que deben mantener las

autoridades de la Administración del Estado y del Congreso Nacional, en sus relaciones con los lobbystas.

El eventual mayor gasto que irroque la aplicación de esta iniciativa legal, durante el año 2008, se financiará con cargo a los presupuestos vigentes de las instituciones respectivas, pudiendo al efecto realizarse transferencias y reasignaciones.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene a honra proponeros que aprobéis el texto consignado en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2º

Letra a)

Intercálase en el encabezado, entre las frases “o del Congreso Nacional,” y “que se indican”, lo siguiente: “y de los demás organismos del Estado,”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 74)**

Artículo 3º

Intercálase en la letra a), entre la frase “Administración del Estado” y el punto aparte (.), lo siguiente: “, como también de las decisiones que adopten los organismos del Estado mencionados en la letra a) del artículo 2º”.

Intercálase en la letra c), entre la frase “para su funcionamiento” y el punto aparte (.), lo siguiente: “, así como también de los actos y contratos que adopten los organismos del Estado mencionados en la letra a) del artículo 2º”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 75)**

Artículo 7º

Inciso tercero

Sustitúyese la expresión “Registros Públicos de Lobbyistas” por los términos “registros públicos de lobbyistas”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 6 nueva)**

Inciso séptimo

Agrégase a continuación del término “Ética” la expresión “y Transparencia”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 6 nueva)**

Artículo 15

Intercálase entre los actuales incisos tercero y cuarto, un nuevo inciso cuarto, pasando el actual, a ser inciso quinto:

“El o los reglamentos señalados en este artículo serán aprobados por los organismos y en los mismos términos previstos en los incisos cuarto y siguientes del artículo 7º.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 76)**

Artículo 23

Inciso segundo

Suprimirlo. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 77)**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º

Sustitúyese la cifra “2008” por la frase “de su entrada en vigencia”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Esta ley regula la actividad de lobby y establece normas destinadas a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Lobby: aquella gestión o actividad remunerada, generalmente habitual, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, respecto de las decisiones que en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, y de los demás organismos del Estado, que se indican a continuación:

(1) En la Administración Centralizada y Descentralizada: los ministros y los subsecretarios, los jefes de servicios, los jefes de división o departamento de un ministerio o servicio público.

(2) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los intendentes, los gobernadores provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

(3) En la Contraloría General de la República: el Contralor General, el Subcontralor, los jefes de división y los contralores regionales.

(4) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente, los consejeros, el Gerente General, el Fiscal y el Revisor General.

(5) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los oficiales generales y superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

(6) En las empresas públicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio: el presidente del directorio, los miembros del directorio y el gerente general.

(7) En el Congreso Nacional: los diputados y senadores, los asesores permanentes de los parlamentarios y los abogados secretarios de comisión.

(8) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

(9) En las embajadas y consulados chilenos, los embajadores, los jefes de la misión diplomática y consular, o quienes los subroguen.

Asimismo, constituirá lobby la gestión o actividad remunerada, generalmente habitual, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, respecto de las contrataciones de suministro de bienes muebles y prestación de servicios ante las autoridades, miembros o funcionarios, debidamente facultados para suscribir tales contrataciones, de los siguientes organismos del Estado:

(1) Los tribunales que integran el Poder Judicial;

(2) El Ministerio Público.

(3) El Tribunal Constitucional.

(4) El Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.

b) Lobbyista: La persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que estando inscrita en el registro a que se refiere la letra c) del presente artículo, realiza lobby en los términos definidos en la letra a) precedente.

c) **Registros de lobbyists:** registros de carácter público, en los cuales deben inscribirse todas las personas que realicen actividades de lobby.

d) **Miembros o Servidores:** aquellas personas que sin ser funcionarios públicos, prestan servicio a alguno de los sujetos pasivos del lobby, tales como jefes de gabinete, asesores directos o secretarios personales, mediando una remuneración.

También, y sólo para los efectos de esta ley, se entenderá que son miembros o servidores del Congreso Nacional, las personas que sin ser funcionarios públicos, presten servicios remunerados a uno o más parlamentarios.

e) **Sujeto pasivo del lobby:** aquellas autoridades, miembros, funcionarios o servidores indicados en la letra a) del artículo 2° de esta ley.

f) **Interés particular:** cualquier propósito o beneficio legítimos, sean o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica, chilena o extranjera, o de una asociación o entidad determinada.

Artículo 3°.- Las actividades de lobby reguladas por esta ley son aquellas destinadas a obtener las siguientes decisiones:

a) La elaboración, dictación, modificación o derogación de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, de los órganos de la Administración del Estado, *como también de las decisiones que adopten los organismos del Estado mencionados en la letra a) del artículo 2°.*

b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones permanentes y especiales de cada una de sus Cámaras, así como de sus comisiones mixtas.

c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de los actos y contratos que realicen los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional y que sean necesarios para su funcionamiento, *así como también de los actos y contratos que adopten los organismos del Estado mencionados en la letra a) del artículo 2°.*

Artículo 4°.- No obstante lo señalado en el artículo precedente, no constituyen actividades de lobby, las siguientes:

a) Toda expresión realizada por discursos, artículos, publicaciones o de cualquier otra forma destinada al público en general, o difundido a través de cualquier medio de comunicación.

b) Toda expresión realizada por cualquier medio, destinada a difundir una información a la ciudadanía.

c) Las manifestaciones realizadas con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público.

d) Toda declaración, actuación o comunicación hecha **por los sujetos pasivos de lobby**, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales.

e) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.

f) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.

g) La información entregada a una autoridad pública, quien la ha solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.

h) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.

i) Las presentaciones hechas por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, con el fin de obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias.

j) Las asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

k) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas, de cualquier tipo, ante una comisión del Congreso Nacional, sean estas permanentes, especiales o mixtas, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en la letra precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas comisiones.

l) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en la letra j).

m) Las actividades realizadas por las siguientes organizaciones siempre y cuando éstas se ajusten a las finalidades que hayan sido definidas por la ley que las regula o que sean propias de su naturaleza, tratándose de aquellas organizaciones no reguladas por una ley:

(1) Las actividades desarrolladas por los miembros de las directivas de asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales, salvo que gestionen intereses individuales.

(2) Las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418;

(3) Los sindicatos;

(4) Las cooperativas reguladas por la Ley General de Cooperativas;

(5) Las organizaciones reguladas por la ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las Iglesias y organizaciones religiosas;

(6) Las comunidades y asociaciones indígenas reguladas por la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena;

(7) Las asociaciones gremiales de pequeños empresarios, de microempresarios y las asociaciones gremiales artesanales, y

(8) Los clubes deportivos que no sean sociedades anónimas, las organizaciones juveniles y las organizaciones culturales, sin fines de lucro.

TITULO II

De los Registros Públicos y de las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbyists

Párrafo 1º

De los Registros Públicos

Artículo 5º.- Toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, previa y debidamente inscrita en los registros que establece la presente ley, podrá ejercer como lobbyist, quedando sujeta al sistema de derechos y obligaciones contemplado por ésta.

Artículo 6º.- Créanse los registros públicos de lobbyists que se indican en el artículo siguiente, en los cuales deberán inscribirse, previamente y de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan gestiones de lobby.

El no cumplimiento del deber establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 22 de la presente ley.

Los lobbyists inscritos podrán solicitar su eliminación del respectivo registro, ante el organismo a cargo del mismo.

La información contenida en los registros será pública y cualquier persona podrá acceder a ella.

Artículo 7º.- Existirán los siguientes registros públicos de lobbyists:

a) Un registro a cargo del Consejo para la Transparencia, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante los sujetos pasivos de lobby indicados en los numerales 1), 2), 5) y 9) del inciso primero de la letra a) del artículo 2º.

b) El registro a cargo de la Contraloría General de la República, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante los sujetos pasivos indicados en los numerales 3), 6) y 8) del inciso primero de la letra a) del artículo 2º.

c) El registro a cargo del Banco Central, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de

lobby ante los sujetos indicados en el numeral 4) del inciso primero de la letra a) del artículo 2°.

d) Dos registros, uno de ellos a cargo de la Comisión de Ética y Transparencia del Senado y otro a cargo de la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante los sujetos pasivos señalados en el numeral 7) del inciso primero de la letra a) del artículo 2°.

e) Los registros a cargo de la Corte Suprema, del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante los sujetos pasivos de dichos organismos señalados en el inciso segundo de la letra a) del artículo 2°.

Todos los registros referidos en este artículo quedarán comunicados entre sí, de modo que automáticamente el contenido de esa información quede asentado en todos ellos. El Consejo para la Transparencia se coordinará con los organismos a cargo de los registros para dar cumplimiento a lo indicado precedentemente.

El o los reglamentos establecerán los requisitos, exigencias, procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para poder inscribirse en los *registros públicos de lobbystas*, así como la forma y la periodicidad de actualización y los demás aspectos que sean necesarios para el funcionamiento de dichos registros. En ningún caso en dichos registros se incorporará información financiera o de otro tipo que pueda comprometer de alguna manera el ámbito de reserva del ejercicio de la actividad empresarial.

El reglamento que regule el registro a cargo del Consejo para la Transparencia será aprobado mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Los reglamentos de los registros a cargo de la Contraloría General de la República, del Ministerio Público y del Tribunal Constitucional, serán aprobados mediante resolución del Contralor General, del Fiscal Nacional del Ministerio Público y del Presidente del Tribunal Constitucional, respectivamente, publicada en el Diario Oficial.

El reglamento del registro a cargo del Banco Central de Chile será establecido mediante acuerdo de su Consejo publicado en el Diario Oficial.

El reglamento que regule los registros del Congreso Nacional, será, para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética y *Transparencia* o de la Comisión de Conducta, según corresponda.

Los reglamentos de los registros a cargo de la Corte Suprema, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales se establecerán mediante auto acordado de la Corte Suprema, del Tribunal Calificador de Elecciones o de cada Tribunal Electoral Regional, según corresponda, los que deberán publicarse en el Diario Oficial. Los autos acordados de los Tribunales Electorales Regionales se publicarán, además, en el respectivo diario de circulación regional.

Párrafo 2º

De las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbystas

Artículo 8º.- Todo aquel que se desempeñe como lobbysta estará obligado a informar trimestralmente, por escrito o por medios electrónicos, y bajo juramento, a la autoridad encargada de llevar el registro, sobre cualquier cambio o modificación respecto de la información que exija el registro, tales como, cambios de propiedad, incorporación de nuevos socios y aumentos de capital social.

Artículo 9º.- Las autoridades a cargo de los registros de esta ley, podrán requerir en cualquier momento y por resolución fundada, informaciones o antecedentes relativos a determinadas gestiones de lobby y siempre que la información requerida sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones de administración del registro, de fiscalización de esta ley o de aplicación de las sanciones, según corresponda.

Ningún lobbysta estará obligado a suministrar información confidencial o estratégica, propia o de sus representados.

Artículo 10.- Los lobbystas no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos, campañas electorales ni campañas internas de partidos políticos, pactos o coaliciones de partidos.

Artículo 11.- No podrán ejercer directa o indirectamente la actividad de lobbysta, ni como persona natural, ni en calidad de dueño, socio o asociado, dependiente, mandatario o asesores de una persona jurídica que ejerza actividades de lobby:

a) Los sujetos pasivos de lobby y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones.

b) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de lobbistas, por el plazo que determine la autoridad que aplicó la respectiva sanción.

Asimismo, los sujetos pasivos de lobby no podrán ejercer directa o indirectamente la actividad de llobbista, ni como persona natural, ni en calidad de dueño, socio o asociado, dependiente, mandatario o asesores de una persona jurídica que ejerza actividades de lobby, hasta después de un año de haber cesado en sus cargos.

La prohibición señalada en el inciso precedente se aplicará también a las siguientes personas:

a) En el Poder Judicial:

Los ministros, fiscales judiciales y secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

b) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.

c) En el Tribunal Constitucional: los ministros, el Secretario del Tribunal, los relatores y abogados integrantes.

d) En la justicia electoral: los ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los miembros titulares y suplentes y los secretarios relatores de los Tribunales Regionales Electorales.

Artículo 12.- Todo llobbista estará obligado a indicar la naturaleza de sus actividades ante **el o los sujetos pasivos de lobby ante el cual** ejercen la respectiva gestión de lobby.

Artículo 13.- La solicitud de audiencia realizada por un llobbista **a un sujeto pasivo de lobby**, deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal.

b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar.

c) La materia que se tratará en la audiencia.

Artículo 14.- Los datos, informaciones o antecedentes que se entreguen **a los sujetos pasivos de lobby** para respaldar una actividad de lobby, deberán identificar claramente su origen y autoría.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda, el lobbyista que entregare a las personas mencionadas en el inciso precedente datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos **a sabiendas**, será sancionado en la forma dispuesta en la letra d) del artículo 18 de esta ley.

TÍTULO III

Del registro de las audiencias y reuniones

Artículo 15.- Los sujetos pasivos de lobby deberán registrar, de conformidad al reglamento, las audiencias y reuniones sostenidas con las siguientes personas o entidades, indicando especialmente el lugar, fecha de su realización y la materia específica tratada:

a) Los lobbyistas;

b) Las directivas de asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales;

c) Los sindicatos;

d) Los representantes legales, directores, gerentes y abogados de las personas jurídicas que persigan fines de lucro, y

e) Las personas naturales que manifiestamente ejerzan gestiones de lobby.

Se exceptuarán de la obligación señalada en el inciso precedente los Ministros del Interior, de Defensa y de Relaciones Exteriores, los subsecretarios de dichos ministerios, los oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, cuando se encuentre comprometido el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

La información contenida en el registro a que se refiere el inciso primero será publicada y actualizada en el sitio

electrónico del organismo al cual pertenece el sujeto pasivo de lobby, en conformidad al reglamento, debiendo asegurarse un fácil y expedito acceso a los mismos.

El o los reglamentos señalados en este artículo serán aprobados por los organismos y en los mismos términos previstos en los incisos cuarto y siguientes del artículo 7º.

Los sujetos pasivos de lobby deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

TÍTULO IV De las sanciones

Párrafo 1º
De las sanciones administrativas a lobbystas
y procedimiento para su aplicación

Artículo 16.- Los organismos encargados del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby serán los que están a cargo de los registros establecidos en esta ley.

A dichos organismos les corresponderá, ya sea de oficio o a petición de parte, investigar y sancionar a quienes desempeñen actividades de lobby, dentro de su ámbito de competencia, con infracción a la presente ley.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley será sancionado **conforme a ella**, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público.

Artículo 17.- La aplicación de cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 18, deberá fundarse en un procedimiento que se iniciará de oficio o a petición de parte, con la formulación precisa de los cargos respectivos, los cuales deberán contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción así como la norma eventualmente infringida. Los cargos deberán ser notificados al afectado por carta certificada al domicilio que tenga registrado en alguno de los registros públicos de lobbystas. El plazo para presentar descargos se extenderá por diez días hábiles desde la notificación.

Con la respuesta del afectado, **el organismo competente** podrá resolver de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término probatorio de hasta cinco días.

La resolución definitiva deberá ser fundada y se dictará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

En todo lo no regulado precedentemente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley número 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. **Tratándose del Banco Central de Chile, se aplicarán en lo que corresponda, las normas contenidas en el Título IV de la ley orgánica constitucional que lo rige, pudiendo el afectado reclamar de la resolución adoptada por el Banco de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de dicha ley.**

Artículo 18.- **El organismo** competente podrá aplicar algunas de las siguientes sanciones, atendida la gravedad de la **infracción a las normas de esta ley**:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multa de hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.
- c) Suspensión del registro público, hasta por tres años.
- d) Eliminación del registro. La eliminación en alguno de los registros acarrea la eliminación automática en los demás y la prohibición para ejercer acciones de lobby **por el plazo que establezca la autoridad que aplicó la respectiva sanción.**

Artículo 19.- De las sanciones que aplique **el organismo** competente, y luego de rechazada la impugnación administrativa de conformidad al procedimiento del artículo 17, podrá reclamarse fundadamente y sin ulterior recurso, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbyista. Del reclamo, se dará traslado **al organismo** que aplicó la sanción por un plazo de diez días para que evacue su informe. Con el informe, o en su rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación.

El recurso gozará de preferencia para su vista y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el número 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Párrafo 2º

De las sanciones aplicables a los funcionarios

Artículo 20.- Las infracciones a esta ley cometidas por **los sujetos pasivos de lobby**, con excepción de los diputados y senadores, se regirán por las normas de sus respectivos estatutos.

A los servidores públicos se les aplicarán los estatutos que rigen para los funcionarios del organismo público al cual prestan sus servicios.

En el caso de los parlamentarios, **los reglamentos de las Cámaras determinarán** la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes.

Artículo 21.- Si durante el curso de la investigación o sumario administrativos, el investigador o fiscal, según corresponda, conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delitos, estará obligado a hacer la denuncia respectiva al Ministerio Público.

Párrafo 3°

De las sanciones por ejercicio ilegal de la actividad de lobby

Artículo 22.- El que ejerciere la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en esta ley o la continúe desarrollando una vez eliminado de aquéllos, será sancionado con multa de ciento cincuenta a trescientas unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, las multas se elevarán de doscientos cincuenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Todas las multas serán a beneficio fiscal.

De las sanciones aplicables en el presente artículo, podrá reclamarse de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la presente ley.

TÍTULO V

Disposiciones varias

Artículo 23.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dictará el o los reglamentos de la presente ley.

Artículo 24.- Las resoluciones dictadas en virtud de la presente ley por **los organismos encargados de la fiscalización y aplicación de sanciones**, serán públicas.

Artículos transitorios

Artículo 1°.- El mayor costo que signifique la aplicación de la presente ley, durante el año **de su entrada en vigencia**, se financiará con cargo al presupuesto vigente de las instituciones respectivas, pudiendo al efecto realizarse transferencias y reasignaciones.

Artículo 2°.- La presente ley entrará en vigencia **doce** meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas el día 7 de julio de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet (Presidenta) y señores Camilo Escalona Medina, José García Ruminot, Carlos Ominami Pascual y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 14 de julio de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE LA ACTIVIDAD DE LOBBY (Boletín N° 6.189-06)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** fortalecer la transparencia en la gestión de los asuntos públicos; y reconocer y regular el lobby como una actividad de promoción, defensa o representación de intereses respecto de las decisiones que, en el ejercicio de sus respectivas funciones, adopten la Administración del Estado y el Congreso Nacional.

- II. **ACUERDOS:** Indicaciones:
 Números:
 74. Aprobada por unanimidad (4x0).
 75. Aprobada por unanimidad (4x0).
 5 nueva. Aprobada por unanimidad (5x0).
 25, 26, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 38, 39 y 40. Aprobadas por unanimidad (5x0).
 27, 30, 33 y 36. Rechazadas por unanimidad (5x0).
 37. Inadmisible.
 6 nueva. Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
 76. Aprobada con una enmienda formal por unanimidad (4x0).
 15 nueva. Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
 70 y 71. Rechazadas por unanimidad (5x0).
 77. Aprobada por unanimidad (4x0).

 Votación separada de la letra b) del inciso primero del artículo 18.
 Aprobada, cuatro a favor y uno en contra (4x1).
 Votación separada del inciso primero del artículo 22. Aprobado, cuatro a favor y uno en contra (4x1).

 Artículo 1º transitorio. Aprobado con enmiendas por unanimidad (5x0).

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de de 24 artículos permanentes y 2 disposiciones transitorias.

- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 7º; 16; 17; 18; 19 y 22, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional pues inciden en materias vinculadas con las atribuciones del Banco Central, de la Contraloría General de la República y de los Tribunales de Justicia.

- V. **URGENCIA:** suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S. E. el señor Vicepresidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 5 de noviembre de 2008.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
1. Constitución Política de la República.
 2. Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
 3. Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.
 4. Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.
 5. Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
 6. Ley que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Valparaíso, 14 de julio de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión